

RECEBIDO
27-09-2018
PROV. L. 1754
C. S. J.

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: ochocientos sesenta y tres.

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veintinueve días del mes de septiembre del año dos mil diez y ocho, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **MIRYAM PEÑA CANDIA**, **ANTONIO FRETES** y **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "GLADIS EUSEBIA ROLON AÑAZCO Y OTRAS C/ ART. 5 Y 18 INC. Y) DE LA LEY N° 2345/03; ART. 2 DEL DECRETO N° 1579/04 Y EL ART. 1 DE LA LEY N° 3542/08 QUE MODF. EL ART. 8 DE LA LEY N° 2345/03"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por los Señores Gladis Eusebia Rolon Añazco, Juan Rolon Añazco, Veronica Ramirez de Rolon, Ramona Ramirez de Sandoval, Elva Ramirez de Silguero, Atanacio Rolon Añazco y Mirta Noemí Otto de Rolon, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?

A la cuestión planteada el Doctor **FRETES** dijo: Los señores Gladis Eusebia Rolon Añazco, Juan Rolon Añazco, Veronica Ramirez de Rolon, Ramona Ramirez de Sandoval, Elva Ramirez de Silguero, Atanacio Rolon Añazco y Mirta Noemi Otto de Rolon, promueven Acción de Inconstitucionalidad contra los Arts. 5 y 18 Inc. y) de la Ley N° 2345/03 "De Reforma y Sostenibilidad de la Caja Fiscal. Sistema de Jubilaciones y Pensiones del Sector Público", contra el Art. 2 del Decreto Reglamentario N° 1579/2004, y contra el Art. 1 de la Ley N° 3542/08 - Que modifica el Art. 8 de la Ley N° 2345/03.

En autos se constatan copias de las documentaciones que acreditan que los recurrentes revisten la calidad de jubilados del Magisterio Nacional.

Refieren los accionantes que siendo jubilados, se encuentran legitimados para plantear la presente acción de inconstitucionalidad, alegan que actualmente se encuentran percibiendo una pensión cuyo monto es inferior al que les correspondería por derecho. Consideran que las normativas impugnadas vulneran los Arts. 46, 103 y 137 de la Constitución Nacional; por ello, solicitan la declaración de inconstitucionalidad e inaplicabilidad de las mismas y consecuentemente la actualización de sus haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dado a los funcionarios públicos en actividad.


En primer lugar cabe el análisis de la acción sobrevenida contra la Ley N° 3542 de fecha 26 de junio de 2008, que en su Art. 1° dispone: "Modificase el Art. 8 de la Ley N° 2345/2003 "DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PUBLICO", de la siguiente manera: Art. 8°.- Conforme lo dispone el Artículo 103 de la Constitución Nacional, todos los beneficios que paga la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda se actualizarán anualmente, de oficio, por dicho Ministerio. La tasa de actualización será la variación del Índice de Precios del Consumidor calculados por el Banco Central del Paraguay, correspondiente al periodo inmediatamente precedente. Quedan expresamente excluidos de lo dispuesto en este artículo, los beneficios correspondientes a los programas no contributivos".

A fin de esclarecer los conceptos corresponde primeramente traer a colación la disposición


Dra. Gladys E. Bareiro de Modica
Ministra


Miryam Peña Candia
Ministra C.S.J.


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro


Dr. Juan Carlos Anton Martínez
Secretario

constitucional vinculada al sistema o régimen de Jubilaciones y pensiones del sector público, así tenemos principalmente el Art. 103 de la Constitución Nacional: -----

“Dentro del sistema nacional de seguridad social, la ley regulará el régimen de jubilaciones de los funcionarios y de los empleados públicos, atendiendo a que los organismos autárquicos creados con ese propósito acuerden a los aportantes y jubilados la administración de dichos entes bajo control estatal. Participarán del mismo régimen todos los que, bajo cualquier título, presten servicios al Estado.-----

La ley garantizará la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad”.-----

Se verifica claramente que la Constitución Nacional en su Art. 103 dispone que la Ley garantizará la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento con el funcionario público en actividad, mientras que la Ley N° 3542/08 supedita a la variación del índice de precios del consumidor calculados por el BCP como tasa de actualización.-----

Cabe manifestar que la “actualización” salarial -a la que hace referencia el Art. 103 de la CN- se refiere al reajuste de los haberes en comparación, lo que implica una igualdad de montos base para el cálculo de los haberes devengados tanto por funcionarios activos como inactivos.-----

La ley puede naturalmente utilizar el IPC calculado por el Banco Central del Paraguay para la tasa de variación, siempre que esta se aplique a todo el universo de los afectados respetando las desigualdades positivas. Las distintas situaciones de los actores resultan de los distintos niveles jerárquicos y escalas salariales correspondientes, y estas diferencias originarias no se traducen en desigualdades injustas o discriminatorias como para igualarlas con un promedio (tasa común) en ocasión de las actualizaciones de los importes correspondientes a las Jubilaciones y Pensiones que de implementarse si constituiría un factor injusto y discriminatorio para los mismos, pues los haberes jubilatorios deben ser otorgados en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad.-----

En nuestra Carta Magna se instituye como una garantía legal la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad. Por tanto, y en este caso en particular, en cuanto al mecanismo preciso a utilizar la Ley N° 3542/08 no puede bajo ningún sentido contraponerse a la norma constitucional, pues carecería de absoluta validez conforme a lo dispuesto por el Art. 137 de la CN.-----

Ahora bien, en relación a la impugnación presentada contra el Art. 5 de la Ley N° 2345/03, el cual establece que: *“La Remuneración Base, para la determinación de las jubilaciones, pensiones y haberes de retiro, se calculará como el promedio de las remuneraciones imponibles percibidas durante los últimos cinco años. El procedimiento de cálculo estará sujeto a reglamentación mediante decreto del Poder Ejecutivo, y deberá tener en cuenta el cambio en el concepto de remuneración imponible”.*-----

Considero que el Art. 5 de la Ley N° 2345/2003 no causa a los accionantes Gladis Eusebia Rolon Añazco, Ramona Ramirez de Sandoval y Atanacio Rolon Añazco, ningún agravio. En efecto, conforme a las documentaciones agregadas a esta acción, se aprecia que los mismos ya fueron beneficiados con la Jubilación correspondiente por un sistema anterior a la promulgación de la ley en cuestión, por tanto no pueden agravarse de algo que ya han adquirido y que se ha incorporado a su patrimonio.-----

Considero oportuno mencionar que las accionantes Juan Rolon Añazco, Veronica Ramirez de Rolon, Elva Ramirez de Silguero, y Mirta Noemi Otto de Rolon, no se encuentran legitimados a los efectos de la impugnación del Artículo 5 de la ley de referencia, ya que dicha norma no le afectan pues del análisis de sus respectivas resoluciones de jubilación, se observa que sus pensiones fueron concedidas al amparo de disposiciones legales distintas a la impugnada, en consecuencia, no pueden sentirse agraviadas por una norma que no les fue aplicada.-----

En cuanto al Art. 2 del Decreto N° 1579/04, es dable considerar que dicha disposición reglamenta el Art. 5 de la Ley N° 2345/03 el cual fuera analizado precedentemente, esta circunstancia conlleva a determinar que la disposición impugnada en este punto debe correr igual suerte que el artículo reglamentado analizado en el párrafo anterior.-----

En relación a la impugnación presentada contra el Art. 18 inc. y) de la Ley N° 2345/2003 -en cuanto deroga el Art. 105 de la Ley N° 1626/00- cabe manifestar que el mismo también conculca el Art. 103 de la Constitución Nacional que dispone *“La Ley garantizará la actualización de los haberes Jubilatorios en*



RECIBIDO
27 SEPT 2018
5:30 PM
S. J. P. J.

igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad", consecuentemente, la disposición atacada crea mayores desigualdades en cuanto al agravio constitucional que genera el mecanismo de actualización previsto en el art. 1 de la Ley N° 3542/08, que modifica el Art. 8 de la Ley N° 2345/03. En cuanto a los señores Gladis Eusebia Rolon Añazco, Juan Rolon Añazco, Verónica Ramírez de Rolon, Ramona Ramírez de Sandoval, Elva Ramírez de Silguero, Atanacio Rolon Añazco y Mirta Noemí Otto de Rolon, debemos tener en cuenta que los recurrentes son docentes jubilados del Magisterio Nacional, por tanto, la disposición que pretenden reivindicar por medio de la presente acción de inconstitucionalidad no le es aplicable.

Conforme a lo precedentemente expuesto, opino que corresponde hacer lugar parcialmente a la Acción de Inconstitucionalidad y en consecuencia declarar la inaplicabilidad del Art. 1 de la Ley N° 3542/08 – en relación a los señores Gladis Eusebia Rolon Añazco, Juan Rolon Añazco, Verónica Ramírez de Rolon, Ramona Ramírez de Sandoval, Elva Ramírez de Silguero, Atanacio Rolon Añazco y Mirta Noemí Otto de Rolon, -, ello de conformidad al Art. 555 del CPC. ES MI VOTO.

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: Los señores: GLADIS EUSEBIA ROLON AÑAZCO, JUAN ROLON AÑAZCO, VERONICA RAMIREZ DE ROLON, RAMONA RAMIREZ DE SANDOVAL, ELVA RAMIREZ DE SILGUERO, ATANACIO ROLON AÑAZCO y MIRTA NOEMI OTTO DE ROLON, por sus propios derechos y bajo patrocinio de abogado se presentan a promover Acción de Inconstitucionalidad contra los **Artículos 5 y 18 inciso y) de la Ley N° 2345/03 "DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO"**; contra el **Artículo 2 del Decreto N° 1579/2004 "POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 2345, DE FECHA 24 DE DICIEMBRE DE 2003, DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO"**, y contra el **Artículo 1 de la Ley N° 3542/08 "QUE MODIFICA Y AMPLIA LA LEY N° 2345/03, DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PUBLICO"**. Para el efecto, acompañan las instrumentales que acreditan su calidad de JUBILADOS DEL MAGISTERIO NACIONAL.

Las accionantes manifiestan que se encuentran vulnerados los Artículos 46, 103 y 137 de la Constitución y fundamentan su acción manifestando, entre otras cosas, que las normas atacadas están lejos de hacer realidad a una jubilación digna y decorosa.

TRANSCRIPCIÓN DE LAS NORMAS IMPUGNADAS

A los efectos de arribar a una solución razonada de la existencia o no de violaciones de normas constitucionales, es necesario traer a colación lo dispuesto por las normas impugnadas:

El **Artículos 5 de la Ley N° 2345/03** dispone: "**La Remuneración Base, para la determinación de las jubilaciones, pensiones y haberes de retiro, se calculará como el promedio de las remuneraciones imponibles percibidas durante los últimos cinco años. El procedimiento de cálculo estará sujeto a reglamentación mediante decreto del Poder Ejecutivo, y deberá tener en cuenta el cambio en el concepto de remuneración imponible**" (Negritas y Subrayados son míos).

El **Artículos 18 inc. y) de la Ley N° 2345/03** dice: "**A partir de la fecha de la publicación de esta Ley, quedan derogadas las siguientes disposiciones legales: (...) y) los Artículos 105 y 106 de la Ley 1626/00 (...)**".

Dra. Gladys E. Bareiro de Mónica
Ministra

Dr. Antonio Pretes
Ministra C.S.J.

Dr. ANTONIO PRETES
Ministro

Abog. Julio A. Barrón Martínez
Secretario

El Artículo 2 del Decreto N° 1579/04 dice: “Remuneración Base. La Remuneración Base establecida en el Artículo 5° de la Ley N° 2345/2003 será la que resulte de la aplicación de la siguiente fórmula: -----

Remuneración = Sumatoria de las últimas 60 remuneraciones imponibles Base 60 De existir periodos no aportados durante los cinco (5) últimos años, igual se tomarán las sesenta (60) últimas remuneraciones imponibles percibidas de acuerdo a la legislación vigente en su momento, aunque sobrepasen dicho periodo”.-----

El Artículo 1 de la Ley N° 3542/08 dice: “Conforme lo dispone el Artículo 103 de la Constitución Nacional, todos los beneficios que paga la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda se actualizarán anualmente, de oficio, por dicho Ministerio. La tasa de actualización será la variación del Índice de Precios del Consumidor calculados por el Banco Central del Paraguay, correspondiente al período inmediatamente precedente. Quedan expresamente excluidos de lo dispuesto en este artículo, los beneficios correspondientes a los programas no contributivos”.-----

ANÁLISIS DE LAS NORMAS IMPUGNADAS

Con respecto al **Artículo 5 de la Ley N° 2345/03** y al **Artículo 2 del Decreto N° 1579/04** que lo reglamenta, considero oportuno mencionar que los accionantes JUAN ROLON AÑAZCO, VERONICA RAMIREZ DE ROLON y ELVA RAMIREZ DE SILGUERO efectivamente se encuentran afectados por su aplicación, pues el sistema por el cual han adquirido la jubilación es coincidente con la vigencia de la Ley 2345/03, según podemos comprobar mediante la documentación obrante en autos.-----

Es de saber que las jubilaciones deben cumplir un rol sustitutivo de las remuneraciones en actividad. Por ello, debe existir un necesario equilibrio entre las remuneraciones de quienes se encuentren en actividad y los haberes de la clase pasiva, ya que la jubilación constituye una consecuencia de la remuneración que percibía el beneficiario como contraprestación de su actividad laboral una vez cesada ésta y como débito de la comunidad por tal servicio. Dicho de otro modo, el conveniente haber jubilatorio solo se haya cumplido cuando el jubilado conserva una situación patrimonial equivalente a la que le habría correspondido gozar en caso de continuar en actividad. Las políticas salariales del Estado no deben derivar en modificaciones sustanciales del haber jubilatorio, que signifiquen una retrogradación en la condición de los pasivos, por lo que es inconstitucional que el Estado cause un menoscabo patrimonial a las acreencias provisionales, privándolas de un beneficio legalmente acordado. -----

De ahí que la aplicación de dichos dispositivos jurídicos, ciertamente contravienen disposiciones de la Ley Suprema en sus Artículos 14 “De la Irretroactividad de la Ley”, 46 “De la Igualdad de las Personas”, 47 numeral 2. “De las Garantías de la Igualdad” y 103 “Del Régimen de Jubilaciones de los Funcionarios Públicos”, al impedir a la mencionada accionante percibir el correspondiente beneficio económico en su calidad de jubilada, que sea digno y les garantice un nivel de vida óptimo y básico. -----

Con respecto a los demás accionantes quienes también impugnaron el **Artículo 5 de la Ley N° 2345/03** y **Artículo 2 del Decreto N° 1579/04** que lo reglamenta, considero que no se encuentran legitimados a los efectos de su impugnación, pues dichas normas no les afectan, en razón de haber adquirido el beneficio jubilatorio mediante un sistema anterior a la Ley N° 2345/03, según se corrobora mediante las instrumentales agregadas a autos. Por tal motivo, difícilmente pueden agravarse de algo que ya han adquirido, que se ha incorporado a su patrimonio y que le es propio e inmodificable, por lo que no corresponde el análisis respecto de los mismos.-----

Con relación a la impugnación del **Artículo 1 de la Ley N° 3542/08** (que modifica el Artículo 8 de la Ley N° 2345/03), resaltamos que el mismo no altera en lo sustancial lo prescripto en la norma anterior, ya que sigue manteniendo el criterio de que la actualización de los haberes jubilatorios será de acuerdo con la variación del índice de Precios del Consumidor calculados por el Banco Central del Paraguay (B.C.P). -----

RECIBIDO
27/10/2017

Así las cosas entendemos que, el Artículo 1 de la Ley N° 3542/08 (que modifica el Artículo 8 de la Ley N° 2345/03) supedita la actualización de todos los beneficios pagados por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones al "Índice de Precios del Consumidor calculado por el Banco Central del Paraguay" como tasa de actualización, contraviniendo lo dispuesto por el Artículo 103 de la Constitución que dice: "La ley garantizará la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad".-----

La igualdad de tratamiento contemplada en la norma constitucional implica que los aumentos resueltos por el Poder Ejecutivo a favor de los activos favorece de igual modo a los jubilados, a los cuales sus haberes debe actualizarse en igual porcentaje y tiempo que lo hace el Ministerio de Hacienda respecto a los activos. Debemos recordar que al funcionario activo aportante, cuando se produce un aumento salarial, su primer aumento va de forma íntegro a la Caja de Jubilaciones para compensar el nuevo aumento obtenido, el cual beneficia de modo directo a los jubilados.-----

El Artículo 46 de la Constitución dispone: "Todos los habitantes de la República son iguales en dignidad y derechos. No se admiten discriminaciones. El Estado removerá los obstáculos e impedirá los factores que las mantengan o las propicien. Las protecciones que se establezcan sobre desigualdades injusta no serán consideradas como factores discriminatorios sino igualitarios". Asimismo, el Artículo 47 num. 2) reza: "El Estado Garantizará a todos los habitantes de la República: (...) 2. "La igualdad ante las leyes (...)". Por lo tanto, la ley puede, naturalmente, utilizar el índice de Precios del Consumidor (I.P.C) calculado por el Banco Central del Paraguay (B.C.P) para la tasa de variación, siempre que ésta se aplique a todo el universo de los afectados respetando las desigualdades positivas, situación que no se ajusta al caso que nos ocupa.-----

Con respecto a la impugnación del **Artículo 18 inciso y) de la Ley N° 2345/2003**, los accionantes no se encuentran legitimados para objetarlo, pues el mismo deroga los Artículos 105 y 106 de la Ley N° 1626/2000, ley que regula la situación jurídica de los funcionarios y empleados públicos, **excluyendo a los docentes**: "Artículo 2º- Aun cuando cumplan una función pública, se exceptúan expresamente de lo establecido en el artículo anterior a: (...) f) los docentes de la Universidad Nacional y de las Instituciones oficiales de educación primaria, secundaria y técnica (...)". Teniendo en cuenta el carácter de jubilados del Magisterio Nacional de los accionantes dicha norma no les es aplicable y por lo tanto, no les causa agravio.-----

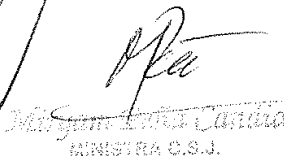
Así las cosas, opino que corresponde **hacer lugar parcialmente** a la presente Acción de Inconstitucionalidad, y en consecuencia, declarar respecto de todos los accionantes la inaplicabilidad del **Artículo 1 de la Ley N° 3542/08** (que modifica el Artículo 8 de la Ley N° 2345/03). Asimismo corresponde, declarar respecto de los señores JUAN ROLON AÑAZCO, VERONICA RAMIREZ DE ROLON y ELVA RAMIREZ DE SILGUERO la inaplicabilidad del **Artículo 5 de la Ley N° 2345/03** y del **Artículo 2 del Decreto N° 1579/04** que lo reglamenta. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora **PEÑA CANDIA** dijo: Adhiero al voto del Dr. Fretes, en cuanto hace lugar a la acción promovida respecto del Art. 1º de la Ley N° 3542/2008, que modifica el Art. 8º de la Ley N° 2345/2003, y en cuanto rechaza la impugnación del Art. 18 inc. y) de la Ley N° 2345/2003, por los mismos fundamentos expuestos por el Colega.-----

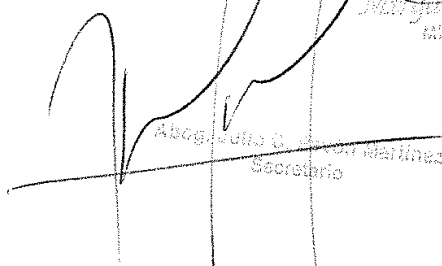
Sin embargo, con relación al rechazo de la impugnación del Art. 5º de la Ley N° 2345/2003 y del Art. 2º del Decreto N° 1579/2004, me permito exponer fundamentos diferentes.-----

En cuanto a la legitimación de los accionantes para impugnar el referido Art. 5º de la Ley N.º 2345/2003, es preciso resaltar que los señores Gladis R,olón, Ramona Ramirez y Atanacio Rolón y Mirta


Dra. Gladys E. Barreto de Médica
Ministra


Mirta Estela Candia
MINISTRA C.S.J.


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro


Abogado General de la Corte Suprema de Justicia
Secretario

Noemí Otto de Rolón se jubilaron con anterioridad a la entrada en vigencia de la norma cuya inaplicabilidad pretenden. De allí que al momento de realizar el cálculo de sus haberes jubilatorios, no se ha aplicado el Art. 5° de la Ley N.º 2345/2003 para hallar la remuneración base del cálculo porque aún no se hallaba vigente. Es así que los citados accionantes no poseen legitimación para impugnar la norma en cuestión.-----

Sin embargo, de las constancias de autos se desprende que los demás accionantes –los señores Juan Rolón Añazco, Verónica Ramírez de Rolón y Elva Ramírez de Silguero– se han jubilado con posterioridad al año 2003, por lo que necesariamente el Ministerio de Hacienda aplicó las disposiciones del Art. 5° de la Ley N.º 2345/2003 a los efectos de determinar la remuneración base para el cálculo del haber jubilatorio de los referidos accionantes.-----

Al respecto del análisis de constitucionalidad de la norma en cuestión, respecto a la determinación de la remuneración base para el cálculo del monto de la jubilación, se puede notar que este artículo constituye una modificación positiva para la sostenibilidad de la Caja de Jubilaciones y Pensiones, respecto de los seis (6) meses que se tomaban en consideración antes de la vigencia de la Ley N.º 2345/2003. La normativa anterior permitía en la práctica realizar numerosas maniobras como el ascenso del funcionario seis meses antes de su jubilación, para obtener un haber jubilatorio mayor al que fuera objeto de aporte a la Caja en el transcurso de su carrera pública. Realidades y prácticas como ésta han llevado a una situación insostenible de desequilibrio patrimonial de la Caja.-----

No podemos sostener que este artículo vulnere el Principio de Irretroactividad de la Ley y el de los Derechos Adquiridos, como lo aduce la accionante, pues de hacerlo le estaríamos sacando a la propia Ley la posibilidad de ser modificada, siempre que hayan circunstancias que motiven su modificación y cuando no afecte derechos adquiridos, lo que en este caso no se comprueba, puesto que con relación a la jubilación la accionante tiene un mero derecho en expectativa.-----

En definitiva, tomar como base de cálculo los últimos cinco años de aporte, constituye una medida lógica, racional y contablemente acertada, por lo que mal podría ser considerada inconstitucional.-----

Con relación al Art. 2° del Decreto N.º 1579/2004, se debe resaltar que el mismo reglamenta el Art. 5° de la Ley N.º 2345/2003 que fue analizado líneas arriba, por lo que esta disposición impugnada debe correr la misma suerte que el artículo reglamentado.-----

En concordancia con las consideraciones expresadas, soy del criterio de hacer lugar parcialmente a la acción de inconstitucionalidad y, en consecuencia, declarar inaplicable respecto de todos los accionantes el Art. 1° de la Ley N.º 3542/2008 –que modifica el Art. 8° de la Ley N.º 2345/2003–. Es mi voto.-----

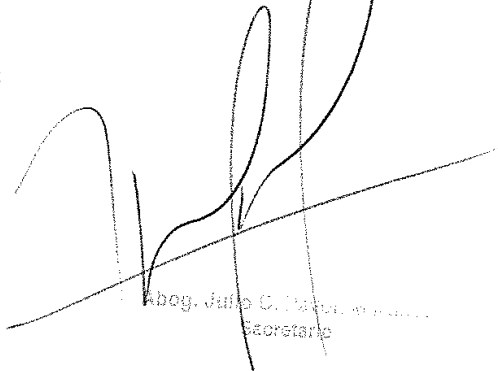
Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:


Dra. Gladys E. Bareño de Mónica
Ministra


María Elena Sanabria
Ministra


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Ante mí:


Abog. Julio C. Páez
Secretario



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "GLADIS EUSEBIA ROLON AÑAZCO Y OTRAS C/ ART. 5 Y 18 INC. Y) DE LA LEY N° 2345/03; ART. 2 DEL DECRETO N° 1579/04 Y EL ART. 1 DE LA LEY N° 3542/08 QUE MODIF. EL ART. 8 DE LA LEY N° 2345/03". AÑO: 2017 - N° 1754.-----

RECIBIDO
27 de Septiembre
Moque S.P.O.
SENTENCIA NÚMERO: 863.
Asunción, 21 de Septiembre de 2018.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

HACER LUGAR *parcialmente* a la acción de inconstitucionalidad promovida, y en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Art. 1° de la Ley N° 3542/2008 que modifica el Art. 8° de la Ley N° 2345/2003-, con relación a los accionante.-----

ANOTAR, registrar y notificar.-----

Dra. Gladys E. Bareiro de Médica
Ministra

Mariana Peña Cardón
MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Ante mí:

Abdo...
Secretario

